



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-003-2016-00578-00

**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN

**Demandado:** ROMARIO PINEDA CABALLERO Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a derecho, como quiera que la parte actora no tuvo en cuenta los abonos efectuados por la suma de \$ 1.499.560,00. los cuales ya fueron cobrados, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación de crédito en debida forma.

**Notifíquese Y Cúmplase**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 4  
de junio de 2021, a las 8:00 AM

El secretario

**Firmado Por:**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db41cfa6e8c4d66914c5065a09500726e177ffb7d34470c30d2b71933a17080**

Documento generado en 03/06/2021 11:35:39 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**  
**Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-003-2016-001495-00**

**DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C 91.321.316**  
**DEMANDADO: ENRIQUE JUNIOR BELLO ANILLO C.C. 60.316.197**

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde a esta Unidad Judicial proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso ejecutivo singular seguido por JOSE ABEL JAIMES OTALORA contra ENRIQUE JUNIOR BELLO ANILLO.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. LA DEMANDA**

En el presente asunto, el señor JOSE ABEL JAIMES OTALORA presentó demanda ejecutiva en contra de ENRIQUE JUNIOR BELLO ANILLO, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, letra de cambio suscrita el día 20 de mayo de 2013 la cual contiene por capital la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000). Para lo cual solicitó se librara mandamiento de pago del capital adeudado junto con los intereses de plazo y moratorios.

### **1.2. DE LO ACTUADO**

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de auto de fecha 28 de noviembre de 2016, libró mandamiento de pago ejecutivo<sup>1</sup> a favor del ejecutante, ordenando a la parte demandada pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000), junto con los intereses de plazo desde el 20 de mayo de 2013 hasta el 20 de septiembre de 2013, más los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, orden notificada al demandante por inserción en estado del 29 de noviembre de 2016.

En los mismos términos, el juzgado Homólogo dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 y de ser el caso el artículo 292 del Código General del Proceso.

Posteriormente mediante proveído del 22 de marzo de 2017, este despacho avocó conocimiento de la presente acción en virtud de la desconcentración de los juzgados de Pequeñas Causas ordenada por medio del Acuerdo PSAR16-141 de la Sala Administrativa del Consejo de la Seccional de la Judicatura.

Sin embargo, y pasado un termino prolongado de tiempo y ante la falta efectiva por la parte demandante de trabar el contradictorio el despacho mediante auto del 8 de mayo de 2018 requirió

---

<sup>1</sup> Folio 6 C-1.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

al extremo activo a fin de procediera a notificar al demandado so pena de darle aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 de C.G.P.

No obstante, ante la imposibilidad de tal notificación por solicitud del ejecutante el despacho accedió a la petición elevada y por ello en proveído de fecha 13 de diciembre de 2018<sup>2</sup> ordenó el emplazamiento del demandado ENRIQUE JUNIOR BELLO ANILLO, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en cita y realizada la inserción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art 108 del C.G.P el despacho mediante auto 8 de septiembre de 2020<sup>3</sup> designó como curador Ad- litem al doctor EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA, en virtud de la solicitud de reasignación realizada por otros abogados, que no aceptaron la labor encargada.

Remitida la comunicación de rigor, el profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el 24 de septiembre de 2020 <sup>4</sup>.

Estando dentro de la debida oportunidad, el curador contestó la demanda el día 6 de octubre de 2020 pronunciándose respecto a los hechos y pretensiones, haciendo uso de los medios exceptivos, y alegando como excepciones de mérito: la Prescripción Extintiva y Caducidad de la Acción Cambiaria, Cobro de lo No debido e Excepción Innominada argumentando en cuanto a la primera excepción que en este caso del estudio del titulo valor aportado la letra de cambio fue creada el 20 de mayo de 2013, con fecha de plazo máximo para el pago el 20 de septiembre del mismo, en consecuencia la fecha de vencimiento de la obligación surte a partir del 21 de septiembre del año en cita, y la presentación de la demanda fue el 9 de noviembre de 2016, por lo que han pasado mas de tres años, operando el tiempo necesario para que prescriba la obligación.

Sobre la otra excepción indica que no existe cobro legal de lo debido dado a qué no se ejerció el pago de la obligación contra el demandado en el tiempo reglado por la ley.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado el 9 de noviembre de 2020, esta oficina judicial corrió traslado de las excepciones de fondo formuladas por el curador Ad- litem a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, quien guardó silencio y no recorrió el traslado.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Como se advirtió en auto adiado 9 de abril del año en curso, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más dilaciones, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía

<sup>2</sup> Folio 35 C-1.

<sup>3</sup> Folio 62 C-1..

<sup>4</sup> Folio 67 C-1



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho es el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

## **2.2 PROBLEMA JURÍDICO**

El nudo jurídico a desatar consiste en establecer si se encuentra debidamente acreditada las excepciones denominadas Prescripción Extintiva y Caducidad de la Acción Cambiaria, Cobro de lo No debido e Excepción Innominada., y que fueron planteadas por el curador ad-litem, o si por el contrario el título valor objeto de la presente ejecución cumple con los requisitos legales para su cobro efectivo.

## **2.3 DEL TÍTULO EJECUTIVO**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que como ya se señaló es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

A saber, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del art. 793 del C. de Co, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, resulta importante resaltar que del estudio al título valor objeto de este litigio Letra de cambio, se puede asumir que éste reúne así las exigencias del artículo 621 del código de comercio y en especial las estipuladas por el artículo 671 de dicho código, sobre lo cual no existe ninguna observación por parte del despacho referente al cumplimiento de requisitos para su existencia, por lo que el título físico, como tal, existe, y en él se incorporan los derechos que aquí se cobran.

Lo anterior en concordancia con las disposiciones leales sobre librarse mandamiento de la ejecución de la obligación, por ser la misma inicialmente clara, expresa y exigible de pagar, conforme se estipula en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por ello sobre este tenor esta juzgadora



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

no ahondara pues salta a vista el cumplimiento de las exigencias normativas que lo integran tanto de la norma sustantiva como procedimental.

Ahora bien, en lo concerniente de la excepción propuesta por la parte demandada denominada Prescripción Extintiva y Caducidad de la Acción Cambiaria, es necesario acudir a la normatividad que regula el asunto, a fin de dilucidar bien este fenómeno jurídico y determinar si se configura en el presente caso, así:

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*". A su turno, el artículo 2535 de la misma codificación, determina que: "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*"

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.** La prescripción liberatoria es el modo de extinguir los derechos y las acciones en general, por no haberlos ejercido su titular durante el tiempo señalado por la ley. De esta noción, ha derivado la Jurisprudencia los siguientes presupuestos: "*a) que haya transcurrido cierto tiempo; b) conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; y, c) que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción*"<sup>5</sup>, siendo claro que la conducta inactiva del acreedor se circunscribe al no ejercicio de las acciones y derechos por parte del titular de unos y otros, esto es, a dejar pasar el tiempo, contado a partir del vencimiento de la obligación (arts. 781 y 789 del C. de Co.), sin reclamar el derecho subjetivo que por ley le corresponde.

No obstante lo anterior, el decurso de la prescripción puede verse afectado por el advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la extinción, delante del cual y en mérito de él, el tiempo corrido se borra, por lo que ha de entenderse que el fenómeno de la interrupción rige hacia el pasado eliminando cualquier huella o vestigio del lapso satisfecho.

Así las cosas, ha dicho la doctrina nacional, "*la interrupción implica el cómputo de un nuevo término de prescripción. La interrupción puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, aquel mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, este por medio del reconocimiento del derecho ajeno*". Es manifiesto, entonces, "*... que no puede pensarse en prescripción –sanción en contra del sujeto que se hace presente con el acto formal de la demanda judicial como ejercicio de su pretensión...*"<sup>6</sup> o versus el que ha logrado la vinculación procesal del deudor, antes de que se completara el término extintivo señalado por la ley comercial.

Más, si es posible sancionar con la prescripción al titular de un derecho que, aun en medio de su ejercicio, incumple las cargas que la ley le impone, como aquélla que obliga vincular al deudor en un preciso lapso (art. 94 del C.G.P) o acreditar los fundamentos de sus alegaciones en cuanto a la interrupción natural del aludido periplo. Esto es, el freno puede surgir de la introducción de la pretensión o del reconocimiento expreso o tácito de la acreencia, la primera de las cuales requiere de la presentación de la demanda, pues ella por sí sola está llamada a cortar el tiempo de prescripción que venía corriendo, inclusive desde ese instante, pero, nótese, siempre que se logre notificar el auto de apremio a los pasivos en las condiciones temporales del referido precepto 94 *ibidem*, es decir dentro del año siguiente a la noticia de tal providencia al actor, por estados o

<sup>5</sup> Casación de agosto 25 de 1975, M. P. Dr. Alberto Ospina Botero

<sup>6</sup> HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva. Pág. 149.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

personalmente; de lo contrario, si tal hecho no ocurre en ese lapso, la interrupción se puede gestar, pero a partir de la efectiva vinculación del deudor, claro está, si ello ocurre antes de que se cumplan los tres (3) años a los que se refiere el canon 789 del C. de Co., pues de no ser así el fenómeno prescriptivo se habría configurado, y, por ende, válida sería su alegación.

## **2.4 DEL CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales y según los medios exceptivos propuestos por el curador ad-litem, resulta constatable que a folio 1 del expediente el título valor letra de cambio aportado número LC – 211 2009994 por valor de \$2.000.000, tiene fecha de creación 20 de marzo de 2013 y de vencimiento 20 septiembre de 2013.

Por lo tanto, y tal como lo indicó el profesional del derecho que representa al ejecutado, la fecha de vencimiento de dicho título según la exigibilidad, era el 20 septiembre de 2016, de conformidad con lo instituido en la ley sustantiva comercial, exactamente en su disposición del artículo 789, referido en los párrafos precedentes.

Así mismo, verificado el expediente se tiene a folio 5 del plenario que la demanda fue presentada, según acta de reparto de la Oficina de apoyo Judicial, el día 9 de noviembre de 2016, es decir 2 meses después de haber prescrito el título valor, para lo cual ni siquiera en ese momento era aplicable los presupuestos de la interrupción de la prescripción conforme al artículo 94 del C.G.P., por cuanto salta a la vista que el título valor ya se encontraba prescrito desde antes de presentarse la demanda.

Dicho lo anterior, esta juzgadora no se pronunciará sobre el tiempo transcurrido de la notificación de la demanda al demandado, que además sobrepasó el año para la aplicación de la norma procesal en cita sobre la interrupción de la prescripción.

Por tales razones, se avizora que efectivamente se configura la prescripción invocada y consagrada en la norma sustantiva, en razón a que la obligación contenida en el documento base de la presente ejecución, se encontraba prescrita al momento de presentarse la demandada

Aunado a que en los medios exceptivos utilizados el curador ad litem invoca tal situación, la cual es únicamente atribuible, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, a la morosidad y/o negligencia en el actuar del acreedor del negocio jurídico.

En consecuencia, la prescripción extintiva alegada se torna en barrera jurídica inquebrantable para seguir con la ejecución, y por lo tanto se ha de declarar probado el fenómeno jurídico de la prescripción, alegado por la parte demandada a través de su Curador ad litem, al punto que hay lugar a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo impuesto por el numeral 3 del art. 278 del C.G.P., declarando terminado el presente proceso, condenando en costas y perjuicios al extremo activo, quien deberá reconocer y pagar la suma de CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 150.000) a modo de agencias en derecho conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 443 del C.G.P.; y levantando las medidas cautelares decretadas.

Por último y al salir avante este medio de defensa el Despacho se abstendrá de analizar las demás excepciones de conformidad con el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

En armonía de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo con título valor letra de cambio, suscrita el 20 de mayo del 2013, y fecha de vencimiento el 20 de septiembre del 2013, entre JOSE ABEL JAIMES OTALORA, contra ENRIQUE JUNIOR BELLO ANILLO, por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000).

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre de **ENRIQUE JUNIOR BELLO ANILLO** identificado con cedula numero 1.043.701.185, por lo anterior se ordena comunicar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 63134 del 6 de diciembre de 2016 precisando que la medida fue dispuesta por el Juzgado Tercero Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho debido a la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

LEVANTAR la medida de embargo decretado sobre el salario devengado por **ENRIQUE JUNIOR BELLO ANILLO** identificado con cedula numero 1.043.701.185, en consecuencia, ofíciase en tal sentido al Pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de dejar sin efecto los oficios 3133 el 06 de diciembre de 2016 del juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el oficio numero 1110 del 24 de septiembre de 2020 proferido por este despacho, precisando que la medida fue inicialmente dispuesta por el Juzgado Tercero Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho debido a la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

LEVANTAR la medida de embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **ENRIQUE JUNIOR BELLO ANILLO** identificado con cedula numero 1.043.701.185,, dentro del proceso 213-2015 adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, ofíciase en tal sentido a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2539/17 de fecha 02 de noviembre de 2017.

LEVANTAR la medida de embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **ENRIQUE JUNIOR BELLO ANILLO** identificado con cedula numero 1.043.701.185,, dentro del proceso 817-2014 adelantado en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, ofíciase en tal sentido a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2540/17 de fecha 02 de noviembre de 2017.

LEVANTAR la medida de embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **ENRIQUE JUNIOR BELLO ANILLO** identificado con cedula numero 1.043.701.185,, dentro del proceso 268-2017 adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, ofíciase en tal sentido a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2541/17 de fecha 02 de noviembre de 2017.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Fíjense como agencias en derecho contra el demandante la suma de CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 150.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** CONTRA la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 4 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a76bb8a282e0526a243807754ba504ad7f96f38bd1f1c030fbb1a9f88211c4fc**

Documento generado en 03/06/2021 04:50:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00022-00

**DEMANDANTE:** CREDIPROGRESO NIT. 900.272.104-9  
**DEMANDADO:** ROBERTO ARIAS DIAZ C.C. 12.525.881

Como quiera que mediante oficio 306-2021 del 24 de marzo de 2021, se comunicó la orden proferida mediante auto del 11 de marzo de 2021, sin que exista respuesta del pagador de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA EIS CUCUTA S.A. E.S.P., se ordena **REQUERIR NUEVAMENTE AL PAGADOR** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA EIS CUCUTA S.A. E.S.P.** para que dentro del término de CINCO (05) días aclare el motivo por el cual continúa dejando a disposición de este despacho los dineros descontados a la nómina del señor ROBERTO ARIAS DIAZ.

Remítase junto al presente auto, la proveniencia de fecha 11 de marzo de 2021, para lo de su competencia.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

En caso de no ser atendida la presente orden, procédase con el reintegro de los títulos judiciales constituidos, los cuales se retornaran a la cuenta desde la cual fueron trasladados.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de reconocer personería jurídica al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, toda vez que no existe el poder conferido a él, por el representante legal de **CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN**.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 4 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01da3087e51663ec4efbc3c8938f0f8da6c91a2dc05dac4fb23ac62d694c2831**  
Documento generado en 03/06/2021 11:35:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00065-00

**Demandante:** WILDER MOISES SANABRIA AREVALO

**Demandado:** WILLIAM HERNAN VALERO JAIMES

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese Y Cúmplase**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ



**Firmado Por:**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5e72b3d28cf9a39471f821e37d67afbbc8b361a172a0f4c3d076fc52cc6a58**  
Documento generado en 03/06/2021 11:35:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00635-00

**Demandante:** ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO

**Demandado:** HENDER RAMIREZ PEÑA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese Y Cúmplase**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ



**Firmado Por:**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112cc516b148b1c64b7f4acec9c40ad4ab9ea0ad807720dc6b39931c03fa7e2a**  
Documento generado en 03/06/2021 11:35:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00078-00

**Demandante: PEDRO MARUN MEYER**

**Demandado: VICTOR MANUEL GIRALDO OBREGON Y OTRO**

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese Y Cúmplase**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ



**Firmado Por:**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c25373012e209dde5cccb4d3ad5c75cf165757f479cede7c06bea6e48949b**  
Documento generado en 03/06/2021 11:35:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).  
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00301-00

**Demandante:** JOSE ARMANDO BELTRAN CHACON C.C. 13.458.513  
**Demandado:** SAMIR BAYTER DURAN C.C. 1.063.561.176

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el extremo activo, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por JOSE ARMANDO BELTRAN CHACON en contra **SAMIR BAYTER DURAN**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros que posee el demandado **SAMIR BAYTER DURAN C.C. 1.063.561.176**, en las diferentes entidades financieras, comunicada mediante oficio No. 1248-2019 de fecha 15 de julio de 2019 Y 215-2021 del 24 de febrero de 2021, líbrense los oficios correspondientes a fin de requerir a las entidades para que dejen sin efecto la cautela decretada.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que **sea indicada por el interesado**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 4 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57cfb0fbb12e6e00e95f7452c54e7d0fa345a43f8314b2593fc9b1f68ccef0**  
Documento generado en 03/06/2021 11:35:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).  
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00323-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4  
DEMANDADOS: BLANCA NELLY VELNADIA CONTRERAS C.C. 60.442.604  
JULIO CESAR SEPULVEDA RUEDA C.C. 88.242.949

Vista la comunicación remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, a través de la cual informan que dentro del proceso radicado N° 54001400300220210004700, se decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en la presente Litis, de propiedad de la demandada **BLANCA NELLY VELNADIA CONTRERAS C.C. 60.442.604**, en nuestro proceso de la referencia, el despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del mismo, como quiera que el presente proceso se dio por terminado por pago total de las cuotas en mora el 06 de octubre de 2020.

Líbrese el oficio correspondiente.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1af1170e31cfb3632c3e70d34c9e8cb07bd4bd207ad5e319296e158833c47295  
Documento generado en 03/06/2021 11:35:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de hoy 4  
de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).  
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00372-00

**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

**Demandada:** SAMUEL JAVIER BAUTISTA MIRANDA C.C. 88.160.091

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, “*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*”, en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada Judicial en contra **SAMUEL JAVIER BAUTISTA MIRANDA**, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Se ordena levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-254901, de propiedad de **SAMUEL JAVIER BAUTISTA MIRANDA C.C. 88.160.091**, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 1152-2019 de fecha 03 de julio de 2019.

LEVANTAR la medida de SECUESTRO decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-254901, de propiedad de **SAMUEL JAVIER BAUTISTA MIRANDA C.C. 88.160.091**, comunicada a la INSPECTORA DE POLICIA NORA BARRERA ORTIZ y al SECUESTRE ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, mediante despacho comisorio 098-2019 del 12 de septiembre de 2019.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título ejecutivo y de los demás documentos solicitados por la parte actora (previo pago del arancel correspondiente), realizando las constancias pertinentes sobre la cancelación de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 4 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

**Firmado Por:**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac1d0c1d52899d348dcba0547fea3594f92dd0ec571b41afd18128bebe48df5**  
Documento generado en 03/06/2021 11:35:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00496-00

Demandante: MARIO PAEZ SUESCUN

Demandado: JAIME GONZALO GALLO LIZARAZO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese Y Cúmplase**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ



**Firmado Por:**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31ae2689912875359a71ff07e0c67fe434119e3404712acc160768df9e6dadbb**  
Documento generado en 03/06/2021 11:35:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00497-00

**Demandante:** MARIO PAEZ SUESCUN

**Demandado:** LUIS LEONARDO REYES Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese Y Cúmplase**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ



**Firmado Por:**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bd4ff8fdd743c8811295d339891c03226c9ad30aea6867f14002d4510eaaa0**  
Documento generado en 03/06/2021 11:35:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00690-00

DEMANDANTE: YESID JAVIER ROA GONZALEZ  
DEMANDADAS: HENRY LOAIZA CUELLAR

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P. toda vez que obran depósitos a favor del presente proceso.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
NOVIEMBRE	2018	24	2,436%		\$ 12.200.000	\$ 237.778,00	\$ 12.437.778
DICIEMBRE	2018	30	2,425%		\$ 12.200.000	\$ 295.850,00	\$ 12.733.628
ENERO	2019	30	2,395%		\$ 12.200.000	\$ 292.190,00	\$ 13.025.818
FEBRERO	2019	30	2,463%		\$ 12.200.000	\$ 300.425,00	\$ 13.326.243
MARZO	2019	30	2,421%		\$ 12.200.000	\$ 295.392,50	\$ 13.621.636
ABRIL	2019	30	2,415%		\$ 12.200.000	\$ 294.630,00	\$ 13.916.266
MAYO	2019	30	2,418%		\$ 12.200.000	\$ 294.935,00	\$ 14.211.201
JUNIO	2019	30	2,413%		\$ 12.200.000	\$ 294.325,00	\$ 14.505.526
JULIO	2019	30	2,410%		\$ 12.200.000	\$ 294.020,00	\$ 14.799.546
AGOSTO	2019	30	2,415%		\$ 12.200.000	\$ 294.630,00	\$ 15.094.176
SEPTIEMBRE	2019	30	2,415%		\$ 12.200.000	\$ 294.630,00	\$ 15.388.806
OCTUBRE	2019	30	2,388%		\$ 12.200.000	\$ 291.275,00	\$ 15.680.081
NOVIEMBRE	2019	30	2,379%		\$ 12.200.000	\$ 290.207,50	\$ 15.970.288
DICIEMBRE	2019	30	2,364%		\$ 12.200.000	\$ 288.377,50	\$ 16.258.666
ENERO	2020	30	2,346%	\$ 2.612.500	\$ 12.200.000	\$ 286.242,50	\$ 13.932.408
FEBRERO	2020	30	2,383%		\$ 12.200.000	\$ 290.665,00	\$ 14.223.073
MARZO	2020	30	2,369%		\$ 12.200.000	\$ 288.987,50	\$ 14.512.061
ABRIL	2020	30	2,336%		\$ 12.200.000	\$ 285.022,50	\$ 14.797.083



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

MAYO	2020	30	2,274%		\$	12.200.000	\$	277.397,50	\$	15.074.481
JUNIO	2020	30	2,265%		\$	12.200.000	\$	276.330,00	\$	15.350.811
JULIO	2020	30	2,265%		\$	12.200.000	\$	276.330,00	\$	15.627.141
AGOSTO	2020	30	2,286%		\$	12.200.000	\$	278.922,50	\$	15.906.063
SEPTIEMBRE	2020	30	2,294%		\$	12.200.000	\$	279.837,50	\$	16.185.901
OCTUBRE	2020	30	2,261%		\$	12.200.000	\$	275.872,50	\$	16.461.773
NOVIEMBRE	2020	30	2,230%		\$	12.200.000	\$	272.060,00	\$	16.733.833
DICIEMBRE	2020	30	2,182%		\$	12.200.000	\$	266.204,00	\$	17.000.037
ENERO	2021	30	2,165%		\$	12.200.000	\$	264.130,00	\$	17.264.167
FEBRERO	2021	30	2,192%		\$	12.200.000	\$	267.424,00	\$	17.531.591
MARZO	2021	30	2,176%		\$	12.200.000	\$	265.472,00	\$	17.797.063
ABRIL	2021	30	2,164%		\$	12.200.000	\$	264.008,00	\$	18.061.071
MAYO	2021	12	2,152%		\$	12.200.000	\$	105.017,60	\$	18.166.089

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**Firmado Por:**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 4 de junio de 2021, a las 8:00  
AM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA.**  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa046b53a25a2eabd230507769f5157054c51dcb6f39ca78d62809be77c19bd**

Documento generado en 03/06/2021 11:35:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00096-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA  
DEMANDADAS: CESAR AUGUSTO PEREZ FIERRO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P. toda vez que obran depósitos a favor del presente proceso.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
FEBRERO	2018	30	1,751%		\$ 7.000.000	\$ 122.558,33	\$ 7.122.558
MARZO	2018	30	2,585%		\$ 7.000.000	\$ 180.950,00	\$ 7.303.508
ABRIL	2018	30	2,560%		\$ 7.000.000	\$ 179.200,00	\$ 7.482.708
MAYO	2018	30	2,555%		\$ 7.000.000	\$ 178.850,00	\$ 7.661.558
JUNIO	2018	30	2,535%		\$ 7.000.000	\$ 177.450,00	\$ 7.839.008
JULIO	2018	30	2,504%		\$ 7.000.000	\$ 175.262,50	\$ 8.014.271
AGOSTO	2018	30	2,493%		\$ 7.000.000	\$ 174.475,00	\$ 8.188.746
SEPTIEMBRE	2018	30	2,476%		\$ 7.000.000	\$ 173.337,50	\$ 8.362.083
OCTUBRE	2018	30	2,454%		\$ 7.000.000	\$ 171.762,50	\$ 8.533.846
NOVIEMBRE	2018	30	2,436%		\$ 7.000.000	\$ 170.537,50	\$ 8.704.383
DICIEMBRE	2018	30	2,425%		\$ 7.000.000	\$ 169.750,00	\$ 8.874.133
ENERO	2019	30	2,395%		\$ 7.000.000	\$ 167.650,00	\$ 9.041.783
FEBRERO	2019	30	2,463%		\$ 7.000.000	\$ 172.375,00	\$ 9.214.158
MARZO	2019	30	2,421%		\$ 7.000.000	\$ 169.487,50	\$ 9.383.646
ABRIL	2019	30	2,415%		\$ 7.000.000	\$ 169.050,00	\$ 9.552.696
MAYO	2019	30	2,418%		\$ 7.000.000	\$ 169.225,00	\$ 9.721.921
JUNIO	2019	30	2,413%		\$ 7.000.000	\$ 168.875,00	\$ 9.890.796



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

JULIO	2019	30	2,410%		\$	7.000.000	\$	168.700,00	\$	10.059.496
AGOSTO	2019	30	2,415%		\$	7.000.000	\$	169.050,00	\$	10.228.546
SEPTIEMBRE	2019	30	2,415%		\$	7.000.000	\$	169.050,00	\$	10.397.596
OCTUBRE	2019	30	2,388%		\$	7.000.000	\$	167.125,00	\$	10.564.721
NOVIEMBRE	2019	30	2,379%		\$	7.000.000	\$	166.512,50	\$	10.731.233
DICIEMBRE	2019	30	2,364%		\$	7.000.000	\$	165.462,50	\$	10.896.696
ENERO	2020	30	2,346%		\$	7.000.000	\$	164.237,50	\$	11.060.933
FEBRERO	2020	30	2,383%		\$	7.000.000	\$	166.775,00	\$	11.227.708
MARZO	2020	30	2,369%		\$	7.000.000	\$	165.812,50	\$	11.393.521
ABRIL	2020	30	2,336%		\$	7.000.000	\$	163.537,50	\$	11.557.058
MAYO	2020	30	2,274%		\$	7.000.000	\$	159.162,50	\$	11.716.221
JUNIO	2020	30	2,265%		\$	7.000.000	\$	158.550,00	\$	11.874.771
JULIO	2020	30	2,265%		\$	7.000.000	\$	158.550,00	\$	12.033.321
AGOSTO	2020	30	2,286%		\$	7.000.000	\$	160.037,50	\$	12.193.358
SEPTIEMBRE	2020	30	2,294%	\$ 303.982,06	\$	7.000.000	\$	160.562,50	\$	12.049.939
OCTUBRE	2020	30	2,261%	\$ 303.982,06	\$	7.000.000	\$	158.287,50	\$	11.904.244
NOVIEMBRE	2020	30	2,230%	\$ 303.982,06	\$	7.000.000	\$	156.100,00	\$	11.756.362
DICIEMBRE	2020	30	2,182%	\$ 303.982,06	\$	7.000.000	\$	152.740,00	\$	11.605.120
ENERO	2021	30	2,165%	\$ 297.837,46	\$	7.000.000	\$	151.550,00	\$	11.458.833
FEBRERO	2021	30	2,192%	\$ 297.837,46	\$	7.000.000	\$	153.440,00	\$	11.314.435
MARZO	2021	30	2,176%	\$ 258.455,26	\$	7.000.000	\$	152.320,00	\$	11.208.300
ABRIL	2021	30	2,164%	\$ 301.005,42	\$	7.000.000	\$	151.480,00	\$	11.058.774

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA.**

La juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 4 de junio de 2021, a las 8:00 AM</p>  <hr/>	<p><b>Firmado P</b></p> <p><b>CAROLINA SERRANO</b></p> <p><b>JUEZ</b></p>
--	---

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3613f87726df7d22a38638f18b933299add5f0af4e8b37c8b28d23abcd6b5fa0**

Documento generado en 03/06/2021 11:35:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2020-00183-00

DEMANDANTE: COOPTELECUC NIT 890.506.144-4  
DEMANDADOS: MYRIAM STELLA RODRIGUEZ C.C 60.318.837  
JOSE ALFREDO DONADO TARAZONA C.C. 13.463.564

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial del demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el Juzgado accederá a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPTELECUC"**, en contra de **MYRIAM STELLA RODRIGUEZ Y JOSE ALFREDO DONADO TARAZONA**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **JOSE ALFREDO DONADO TARAZONA C.C. 13.463.564**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de EAGLE AMERICAN SECURITY a fin de dejar sin efecto los oficios No. 902-2020 de fecha 27 de agosto de 2020, 208-2021 del 24 de febrero de 2021 y 380-2021 del 13-05-2021.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros que poseen los demandados **MYRIAM STELLA RODRIGUEZ C.C 60.318.837 y JOSE ALFREDO DONADO TARAZONA C.C. 13.463.564**, en las diferentes entidades financieras, comunicada mediante oficio No. 901-2020 de fecha 27 de agosto de 2020 y 209-2021 del 24 de febrero de 2021, líbrense los oficios correspondientes a fin de requerir a las entidades para que dejen sin efecto la cautela decretada.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección **electrónica que sea indicada por el interesado**

. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**TERCERO:** ENTREGAR al demandado **JOSE ALFREDO DONADO TARAZONA C.C. 13.463.564**, los depósitos constituidos a favor del presente proceso, al igual que los títulos que se constituyan después de terminado el proceso.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 4 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27957fb262a61d1b6512170ed88f685b3b4e4dde2f6b1cc4dd5e83b7d4387925**

Documento generado en 03/06/2021 11:35:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00234-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**Demandada:** MARIA TERESA POLENTINO C.C. 60.261.429

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la endosataria en procuración solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA TERESA POLENTINO**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-220714, de propiedad de **MARIA TERESA POLENTINO C.C. 60.261.429**, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 1145-2020 de fecha 30 de septiembre de 2020.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica **que sea indicada por el interesado**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

No se ordenará el levantamiento de la medida de secuestro, toda vez que no fue materializada.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 4 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667b2d995a9382c70f799da2e78ea587254e9a8867228fcdc2c472c279ab3455**

Documento generado en 03/06/2021 11:35:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2021-00050-00

**Demandante:** GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727  
**Demandado:** MANUEL GAMBOA QUIROGA C.C. 5.597.977

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO de la ciudad a efectos de que realicen la APREHENSIÓN Y SECUESTRO del vehículo de propiedad de **MANUEL GAMBOA QUIROGA C.C. 5.597.977**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA DEL VEHÍCULO: **URM-776**
- TIPO DE SERVICIO: **Público**
- CLASE DE VEHÍCULO: **AUTOMOVIL**
- MARCA: **CHEVROLET**
- LÍNEA: **CORSA**
- MODELO: **2007**
- COLOR: **AMARILLO**
- NÚMERO DE SERIE: **9GASC19N87B023023**
- NÚMERO DE MOTOR: **9H0022775**

Una vez sea inmovilizado el rodante, se procederá con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro. El Comisionado queda facultado ampliamente para designar secuestre, recordándole que, por tratarse de un vehículo de servicio público, deberán garantizarse el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 8º y 9º del art. 595 del C.G.P.

Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído con destino al Inspector de Tránsito Municipal.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que **sea indicada por el interesado**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH  
Firmado Por:  
CAROLINA SERRANO BUENDIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 4 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c143eb8a2d64cddc8bca7400ad25897609adbdf025d01819f7116b7fb3eb87  
Documento generado en 03/06/2021 11:35:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE CÚCUTA**

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00140-00

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por la Doctora **MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO**, en contra del Auto de fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado libró mandamiento de pago.

**ARGUMENTOS**

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad se fundamenta en que el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto a la suma denominada "HONORARIOS Y COMISIONES" la cual está contenida en la pretensión tercera. Así mismo indica que no se citó el monto exacto del interés remuneratorio exigido.

En consecuencia, requiere que se Reponga el auto de mandamiento de pago proferido por cuanto el despacho no se pronunció sobre la pretensión cuarta del escrito de demanda y se aclare la cuantía de los intereses remuneratorios.

Al no encontrarse aún trabada la relación jurídico-procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

Previo a decidir, el Juzgado se permite hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Frente a esta situación, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma en cita.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se encontró que mediante Auto de fecha 11 de mayo de 2021 esta Unidad Judicial libró mandamiento de pago en virtud de la demanda presentada por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de NOHORA INÉS BENITEZ FLÓREZ, en dicha decisión se ordenó a la demandada pagar:

*"Pagaré No.202170236172.*

*•Por SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.791.760), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE CÚCUTA**

*SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 28 de abril de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

•*Por los intereses de plazo causados desde el 8 de octubre de 2018 al 27 de abril de 2021.*

•*Por concepto de póliza de seguro del crédito, la suma de VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.658)*

•*Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.358.352)*

•*Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.”*

No obstante, al momento de presentar la demanda, el extremo activo indicó como pretensiones:

**PRETENSIONES**

Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **NOHORA INÉS BENITEZ FLÓREZ** y a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO.-** Por el pagaré No. **202170236172**, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.791.760)**, por concepto de capital insoluto.

**SEGUNDO.-** Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito **34.9997000%** efectivo anual, desde **08 DE OCTUBRE DE 2018** hasta el día **27 DE ABRIL DE 2021**, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.579.218)**, de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

**TERCERO.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del **28 DE ABRIL DE 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO.-** Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$354.412)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

**QUINTO.-** Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.658)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

**SEXTO.-** Por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.358.352)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

**SÉPTIMO.-** Que se condene a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE CÚCUTA**

Verificado el escrito, se evidencia en el numeral segundo que se solicita el pago de los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 34.9997000% efectivo anual, desde 08 DE OCTUBRE DE 2018 hasta el día 27 DE ABRIL DE 2021, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.579.218), de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF, dicha suma fue señalada también en el documento base de ejecución, es decir, en el Pagaré 202170236172, por lo que se procederá a Aclarar el mandamiento de pago proferido.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión cuarta, sobre la cual la interesada solicita se reponga el mandamiento de pago, toda vez que el despacho no se pronunció, observa esta jurisdicción que en la motivación de la decisión se indicó que no se libraría la orden por la suma contenida en el numeral cuarto de las pretensiones, como quiera que la norma citada hace referencia a los intermediarios financieros, es decir, el despacho si realizó un pronunciamiento frente a esta pretensión.

Enfatiza la interesada en que el cobro por concepto de HONORARIOS Y COMISIONES se encuentra estipulado en la Resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia la cual indica "(...)ARTÍCULO 1°. Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito micro empresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación: A. Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000. B. Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.(...)

Igualmente indica que, en la cláusula Cuarta del Pagaré No. 202170236172.- se concertó expresamente que la FUNDACIÓN DE LA MUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios.

En este punto es necesario advertir que si bien, al momento de librarse la orden de pago se expuso que el motivo por el que no se accedía a ordenar la pretensión cuarta era que la norma citada se refería a los intermediarios financieros, lo correcto es que, a dicha pretensión no se puede acceder, pues como se desprende de la demanda y los anexos allegados, y en concordancia con la resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso no se acreditó la realización de dichas actividades de asesoría técnica especializada a la microempresaria o del estudio de operación crediticia de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito.

Derivado de lo anterior y conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**SEGUNDO:** Ordenar NOHORA INÉS BENITEZ FLOREZ PAGAR en el término de cinco (5) días, a FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.202170236172.

- Por **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.791.760)**, correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 28 de abril de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.579.218)**, por los intereses de plazo causados a la tasa de Microcrédito 34.9997000% efectivo anual, desde 08 de octubre de 2018 hasta el día 27 de abril de 2021, sin que llegue a superar la máxima legal autorizada para el microcrédito por la Superintendencia Financiera.
- Por concepto de póliza de seguro del crédito, la suma de **VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.658)**.
- Por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.358.352)**.
- Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

**TERCERO:** No acceder a la pretensión cuarta de la demanda, por lo expuesto.

**CUARTO:** En lo demás, estese a lo dispuesto en la providencia recurrida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 4 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

Código de verificación: **e7286f7c3937debd968a438755616a96a96729b98ec0d329c66ddaba33e0ecef**  
Documento generado en 03/06/2021 11:35:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**